



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 004906-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10303-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZGARDO ALBERTO CARPIO REINOSO
ENTIDAD : RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUZGARDO ALBERTO CARPIO REINOSO contra el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, del 24 de octubre de 2022, emitido por la Comisión de Reasignación CAS de la Red de Salud Arequipa Caylloma; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 22 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES

1. En el marco del Documento Técnico denominado “Lineamientos para el Procedimiento de Reasignación bajo Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Salud en el marco del artículo 27 de la Ley N° 31538” – Segunda Convocatoria, en adelante los Lineamientos, la Red de Salud Arequipa Caylloma, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria del proceso de reasignación para la cobertura de plazas vacantes, en donde participó el señor LUZGARDO ALBERTO CARPIO REINOSO, en adelante el impugnante.

Para el desarrollo del citado proceso de reasignación, se estableció el cronograma de actividades con sus respectivas etapas conforme se detalla a continuación:

	ETAPAS
1	ACTIVIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO
	- Difusión de la resolución ministerial y lineamientos
	- Asistencia técnica a unidades ejecutoras
	- Publicación de registros vacantes (AIRHSP)
2	ETAPA PREPARATORIA
	- Solicitud de requerimiento del área usuaria
	- Conformación de comités de evaluación (Acto resolutivo)
3	CONVOCATORIA
	- Publicación y difusión de las bases del procedimiento de reasignación en el portal web de las unidades ejecutoras.
4	EVALUACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	- Recepción de solicitudes
	- Revisión de requisitos
	Revisión del curriculum vitae documentado
	- Resultado preliminar
	Verificación de no contar impedimentos (*)
	- Resultado final del proceso
	- Presentación de Recursos de Reconsideración
	- Absolución de los Recursos de Reconsideración
5	SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO
	- Validación de no estar registrado en el AIRHSP
	- Elaboración del contrato
	- Suscripción del contrato
6	ASPECTOS ADMINISTRATIVOS
	- Registro en el INFORHUS y AIRHSP del personal contratado
	- Registro del contrato en el sistema

(*) RNSSC, REDAM, REDJUM, antecedentes judiciales, penales y policiales, plataforma de debida diligencia, SUNEDU, RENIEC, entre otros.

- El 28 de septiembre de 2022, luego de realizarse la evaluación curricular de todos los expedientes de postulación presentados por los postulantes, entre ellos el del impugnante, la Comisión de Reasignación publicó los resultados de dicha etapa consignando al impugnante como apto para el cargo de Piloto de Ambulancia.

Sin embargo, el 29 de septiembre de 2022, dicha Comisión se rectificó y emitió un documento a través del cual declararon al impugnante como “no apto” por no cumplir con el tiempo requerido conforme a los lineamientos del proceso de reasignación.

- El 4 de octubre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados finales de la etapa de evaluación curricular argumentando que la Comisión incurrió en un error de cálculo de tiempo, toda vez que si acreditaba el cumplimiento del perfil exigido, generándole un perjuicio directo al negársele el derecho a la suscripción y registro del contrato.
- A través del Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, del 24 de octubre de 2022¹, la Comisión de Reasignación comunicó al impugnante que su recurso de reconsideración resulta improcedente al no haberse interpuesto contra el resultado final del proceso de reasignación conforme a lo previsto en el numeral 6.3.2 de los Lineamientos. Asimismo, el impugnante no habría acreditado el tiempo de labores de nueve (9) meses continuos para ser declarado apto pues inició labores el 11 de octubre de 2021, de acuerdo al Contrato CAS N° 354-2022-COVID.

¹ Notificado al impugnante el 25 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 4 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, solicitando se revoque la decisión adoptada por la Comisión de Reasignación y se le reconozca como apto en el puesto de Piloto de Ambulancia para proceder con la firma de su contrato administrativo de servicios, señalando que al momento de su inscripción como postulante acreditó con pruebas documentales el cumplimiento de todos los requisitos conforme a los Lineamientos, más aún la continuidad de los nueve (9) meses al 31 de julio de 2022.
6. Con Oficio N° 1251-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J.PERS-SyD, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración al no haberse interpuesto contra el resultado final del proceso de reasignación conforme a lo previsto en el numeral 6.3.2 de los Lineamientos; así como no acreditarse el tiempo de labores de nueve (9) meses continuos para ser declarado apto.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444²,

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido³, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

- ³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó ganador y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el Resultado Final del Proceso de Reasignación bajo Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Salud en el marco del artículo 27 de la Ley N° 31538 – Segunda Convocatoria, publicado por la Comisión del citado proceso; y no el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, a través del cual la Comisión declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra el Resultado de Evaluación Curricular.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Resultado Final del Proceso de Reasignación bajo Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Salud en el marco del artículo 27 de la Ley N° 31538 – Segunda Convocatoria.
- (ii) No impide la continuación del proceso de contratación convocado por la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Resultado Final del Proceso de Reasignación bajo Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Salud en el marco del artículo 27 de la Ley N° 31538 – Segunda Convocatoria, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Aunado a ello, es importante destacar lo señalado en los literales a) y c) del numeral 6.3.2. de los Lineamientos referente a la publicación de resultado final del Proceso de Reasignación:

“a) Culminada la Etapa de Evaluación Curricular prevista en el numeral 6.3.1. se obtiene el puntaje final (...).

El Comité de Evaluación elabora el Acta de Resultado Final, de acuerdo al Anexo 8 – Formato Publicación de Resultados Finales del presente lineamiento, para su publicación en el portal web (...).

(...)

c) Luego de la publicación de los resultados finales, el participante que no estuviera de acuerdo, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de publicación (...)

Solo será impugnable (a través de los recursos de reconsideración o apelación) el resultado final o cuadro de resultado final (Anexo N° 8) (...). (Subrayado nuestro).

De lo anterior se concluye que correspondía al impugnante interponer su recurso de reconsideración o apelación contra el Resultado Final por ser éste el acto final de todo el Proceso de Reasignación, y no impugnar los resultados de una etapa previa como la de evaluación curricular, como ocurrió en el presente caso.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

16. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUZGARDO ALBERTO CARPIO REINOSO contra el Oficio N° 44-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-Com.Reasignación, del 24 de octubre de 2022, emitido por la Comisión de Reasignación CAS de la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUZGARDO ALBERTO CARPIO REINOSO y a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED DE SALUD AREQUIPA CAYLLOMA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

